

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

## **Decisión en el asunto 819/2007/PB - Denegación de acceso a un documento relativo a la conservación de datos**

Decisión

**Caso 819/2007/PB - Abierto el 29/05/2007 - Decisión de 16/12/2009**

La Comisión denegó el acceso del público en un asunto sometido por Irlanda al Tribunal de Justicia que tenía por objeto la anulación de la Directiva 2006/24/CE sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La Comisión consideró que el acceso a la solicitud de Irlanda podría suponer un perjuicio para el procedimiento judicial y se fundaba en una excepción en la legislación comunitaria sobre el derecho de acceso del público a los documentos, es decir, el Reglamento 1049/2001.

El demandante mostró su discrepancia sosteniendo que, incluso si la excepción a la que se refería la Comisión era de aplicación, existía un «interés público superior» que justificaba el acceso a la solicitud de Irlanda e hizo referencia a una disposición del Reglamento 1049/2001 que prevé que, incluso cuando se aplica una excepción al derecho de acceso, debe existir un «interés público superior».

Durante la investigación realizada por el Defensor del Pueblo Europeo, el Tribunal de Primera Instancia dictó una resolución en la que sugería que las alegaciones de las partes a un asunto judicial permanecieran confidenciales hasta que se celebrara la vista. En el caso presentado ante el Defensor del Pueblo Europeo, la Comisión denegó el acceso del público al documento cuando todavía no se había celebrado la vista.

El fondo de la decisión de la Comisión fue, por lo tanto, correcto en el momento en que se tomó. Posteriormente, el Tribunal de Justicia celebró una vista iniciada por Irlanda. El Defensor del Pueblo Europeo sostuvo que, tras la vista, la Comisión estaba obligada a dar razones



válidas de la denegación del acceso del público a la solicitud de Irlanda y basó su opinión en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia antes mencionada. Sin embargo, la Comisión mantuvo la denegación de acceso sin presentar razones válidas. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico.

El Defensor del Pueblo cuestionó además si la Comisión había ignorado en la práctica la interpretación pertinente de esa sentencia del Tribunal de Primera Instancia. A su entender, la Comisión podría haberlo hecho porque la sentencia había sido recurrida ante el Tribunal de Justicia cuya decisión podría suponer la modificación de algunas partes de la sentencia recurrida.

El Defensor del Pueblo Europeo indicó en una observación adicional que entendía que la existencia de un recurso ante el Tribunal de Justicia no justificaba la decisión de ignorar una interpretación establecida en la sentencia contra la que se interpone un recurso.

El Defensor del Pueblo Europeo invitó a la Comisión a que proporcionara la información y los comentarios pertinentes sobre su posición y las prácticas relacionadas con este asunto y consideró infundado el argumento del demandante sobre la existencia de un «interés público superior».

## ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. El 23 de octubre de 2006, el denunciante presentó, de conformidad con el Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión («Reglamento 1049/2001») [1], una solicitud a la Comisión de acceso a una copia de una solicitud presentada por Irlanda ante el Tribunal de Justicia. El recurso tenía por objeto la anulación de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o de redes públicas de comunicaciones (asunto C- 301/06 *Irlanda/Consejo y Parlamento* [2]).

2. El 16 de noviembre de 2006, sobre la base de la excepción destinada a proteger los «*procedimientos judiciales*» (artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento 1049/2001), la Comisión rechazó la solicitud del denunciante. Citó dos preocupaciones principales: en *primer lugar*, las partes en un caso de este tipo tenían que ser capaces de actuar con independencia de cualquier influencia externa, especialmente las que pudieran provenir de grupos de interés, y, en *segundo* lugar, que el procedimiento judicial tuviera que tener lugar en un ambiente imperturbable.

3. La Comisión indicó además que no podía identificarse un interés público superior en la divulgación y que no podía concederse un acceso parcial porque la totalidad del documento de que se trata estaba cubierta por la excepción antes mencionada.



4. La Comisión también señaló que los puntos clave del recurso de anulación de Irlanda ya habían sido publicados en el Diario Oficial.

5. El 16 de noviembre de 2006, el denunciante presentó una solicitud confirmatoria con arreglo al Reglamento 1049/2001, alegando que la excepción invocada por la Comisión no era aplicable. El demandante también consideró, en resumen, que el interés público en la divulgación era *primordial* porque la protección de datos es un derecho fundamental especialmente importante sobre el que el Tribunal de Justicia ya había dictado una decisión [parecía referirse a los asuntos acumulados C-317/04 y C-318/04 *Parlamento/Consejo* (C-317/04) y *Comisión* (C-318/04) [3] ), y porque hubo intensos debates públicos en relación con la Directiva impugnada por Irlanda.

6. El 19 de marzo de 2007, la Comisión respondió a la solicitud confirmatoria de acceso del denunciante y confirmó esencialmente su denegación.

7. En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el demandante alegó que la excepción invocada por la Comisión era inválida y que, aunque fuera válida, la Comisión concluyó erróneamente que no existía un «interés público superior» en la concesión del acceso.

## OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

8. El 29 de mayo de 2006, el Defensor del Pueblo inició una investigación sobre las siguientes alegaciones y reclamaciones:

*La Comisión no actuó de conformidad con el Reglamento 1049/2001 al rechazar la solicitud confirmatoria del denunciante.*

*La Comisión debe concederle acceso al documento solicitado en su solicitud confirmatoria.*

## LA INVESTIGACIÓN

9. El 29 de mayo de 2007, el Defensor del Pueblo transmitió la reclamación al Presidente de la Comisión Europea. La Comisión remitió su dictamen el 13 de septiembre de 2007. El 28 de septiembre de 2007, el Defensor del Pueblo realizó nuevas investigaciones e informó de ello al demandante. El 22 de enero de 2008, la Comisión remitió su dictamen complementario en respuesta a estas nuevas investigaciones. El Defensor del Pueblo envió al demandante los dictámenes iniciales y complementarios de la Comisión, con una invitación a presentar observaciones. El demandante presentó sus observaciones el 3 de febrero de 2008. Tras una evaluación preliminar del caso y la correspondencia relacionada con el demandante, el 25 de junio de 2008, este último informó al Defensor del Pueblo de que la audiencia en el asunto C-301/06 se celebraría el 1 de julio de 2008. En su opinión, a continuación, la Comisión estaría obligada a revelar la solicitud de Irlanda. A la luz de esta información, el 15 de julio de 2008, el



Defensor del Pueblo escribió a la Comisión preguntándole si estaba considerando divulgar dicho documento tras la vista oral en el asunto C-301/06. El 1 de diciembre de 2008, la Comisión respondió negativamente a la pregunta del Defensor del Pueblo. A continuación, el Defensor del Pueblo transmitió la respuesta al demandante, quien, a raíz de un recordatorio, presentó sus observaciones el 1 de abril de 2009, indicando que, dado que todo el procedimiento en el asunto C-301/06 había concluido, el documento controvertido debía divulgarse ahora.

## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

### A. Acusación de no haber actuado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 al rechazar la solicitud confirmatoria del denunciante

#### *Argumentos presentados al Defensor del Pueblo*

10. La Comisión rechazó la solicitud confirmatoria del denunciante de acceso a una solicitud presentada por Irlanda durante el procedimiento judicial en el asunto C-301/06 *Irlanda/Consejo y Parlamento* [4]. Consideró que este documento estaba cubierto por el artículo 4, segundo guión, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 (protección de los procedimientos judiciales) [5]. El denunciante alegó que la excepción invocada por la Comisión no era aplicable. También consideró que el interés público en la divulgación era *primordial*, en el sentido del artículo 4, apartado 2, último párrafo [6], porque, en resumen, la protección de datos es un derecho fundamental especialmente importante sobre el que el Tribunal de Justicia ya había dictado una decisión [parecía referirse a los asuntos acumulados C-317/04 y C-318/04 *Parlamento/Consejo* (C-317/04) y *Comisión* (C-318/04) [7]], y porque hubo un intenso debate público en relación con la Directiva impugnada por Irlanda.

11. En su dictamen complementario, la Comisión declaró que entendía que la decisión del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* [8] implicaba que, hasta la vista oral, las alegaciones de las partes en el asunto están cubiertas por la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento 1049/2001. En aquel momento, el asunto de que se trataba, a saber, el asunto C-301/06 *Irlanda/Consejo y Parlamento* [9], aún no había sido oído por el Tribunal de Justicia. Por consiguiente, la Comisión confirmó su negativa a no conceder acceso a la solicitud presentada por Irlanda. La institución confirmó además su opinión de que no existía un «interés público superior» en la divulgación.

12. En sus observaciones, el demandante expresó su comprensión para la lectura por la Comisión del asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* [10]. Sin embargo, señaló que todavía no compartía la opinión de la Comisión sobre la ausencia de un «interés público superior» en la divulgación.



13. Posteriormente, el demandante llamó la atención del Defensor del Pueblo sobre el hecho de que la vista oral del asunto C-301/06 se celebraría el 1 de julio de 2008, y que, en su opinión, la Comisión debería revelar posteriormente la solicitud irlandesa. El Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que formulara observaciones sobre esta evolución en el caso.

14. Posteriormente, la Comisión presentó una respuesta en la que expuso la siguiente posición:

15. En su sentencia en el asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* [11], que se refería a un posible acceso público a los propios escritos de la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia declaró lo siguiente: « *una vez celebrada la vista, la Comisión está obligada a efectuar una evaluación concreta de cada documento solicitado para determinar, teniendo en cuenta el contenido específico de dicho documento, si puede divulgarse o si su divulgación perjudicaría el procedimiento judicial al que se refiere* » (apartado 82). No puede deducirse de la presente sentencia que los escritos presentados al Tribunal de Justicia deban revelarse automáticamente después de la vista oral.

16. En esa misma sentencia, el Tribunal de Justicia recordó que los propios Tribunales consideran confidenciales los escritos de las partes, con arreglo al Estatuto del Tribunal de Justicia, que también es aplicable al Tribunal de Primera Instancia, al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia y a las Instrucciones del Secretario del Tribunal de Primera Instancia (apartado 87).

17. El Tribunal dictaminó que las disposiciones antes mencionadas:

*« sin embargo, no prohíben a las partes divulgar sus propios escritos, ya que el Tribunal de Justicia ha declarado que ninguna norma o disposición autoriza o impide que las partes en el procedimiento divulguen sus propias observaciones escritas a terceros y que, aparte de los casos excepcionales en los que la divulgación de un documento pueda afectar negativamente a la buena administración de la justicia, que no era la posición en el asunto de que conoce, el principio es que las partes son libres de divulgar sus propias observaciones escritas (Orden Alemania/Parlamento y Consejo, (...)). »*

El Tribunal de Justicia no dictaminó que las partes tengan libertad para revelar las alegaciones de otras partes en el procedimiento.

18. Con independencia de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-36/04 esté actualmente recurrida (asuntos C-514/07, C-528/07 y C-532/07), la Comisión considera que no puede deducirse de la presente sentencia que la Comisión esté obligada a comunicar las observaciones escritas de otra parte después de la vista oral.

19. La respuesta que contenía la posición anterior de la Comisión se transmitió al denunciante. Mantuvo su alegación y añadió que el asunto C-301/06 había sido cerrado. Por lo tanto, el acceso debe concederse en cualquier caso.



## *Evaluación del Defensor del Pueblo*

20. A la luz de esta evolución de la presente investigación y de los acontecimientos externos conexos, la evaluación del Defensor del Pueblo abarca necesariamente dos cuestiones: En primer lugar, si la decisión de la Comisión sobre la solicitud confirmatoria del denunciante era coherente con el Reglamento 1049/2001 en el momento en que se adoptó. En segundo lugar, si la posición que la Comisión formuló en el curso de la presente investigación y que se refería a acontecimientos posteriores a la incoación de la presente denuncia es conforme con el Reglamento 1049/2001.

21. Para llevar a cabo la primera parte de la evaluación, conviene recordar en detalle el contenido de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 2007 sobre la solicitud confirmatoria del denunciante.

22. En su Decisión, la Comisión confirmó su posición de que la solicitud de Irlanda en el asunto C-301/06 no podía divulgarse, a la luz de la excepción del artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento 1049/2001, relativa a la protección de los procedimientos judiciales. Aduce los siguientes motivos en apoyo de esta postura: en primer lugar, las partes en un caso judicial de este tipo tenían que ser capaces de actuar con independencia de cualquier influencia externa; en segundo lugar, la divulgación de las solicitudes y otros documentos durante el procedimiento judicial menoscabaría el derecho de defensa de las partes e influiría en la formulación y el uso de los argumentos jurídicos presentados al Tribunal de Justicia.

23. En apoyo de su posición anterior, la Comisión se remitió al asunto T-92/98, *Interport II*, apartado 40, y al asunto T-174/95, *Svenska Journalistförbundet/Consejo*, apartado 10.

24. En el primer asunto citado por la Comisión, *Interport II*, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes apreciaciones pertinentes:

*« 40 A la luz de estas consideraciones y habida cuenta de la exigencia de interpretación estricta de la excepción, la expresión «procedimientos judiciales» debe interpretarse en el sentido de que la protección del interés público se opone a la divulgación del contenido de los documentos elaborados por la Comisión únicamente a efectos de un procedimiento judicial específico.*

*41 Por «documentos elaborados por la Comisión únicamente a efectos de un procedimiento judicial específico» deben entenderse no solo los escritos procesales u otros documentos presentados, los documentos internos relativos a la instrucción del asunto ante el órgano jurisdiccional, sino también la correspondencia relativa al asunto entre la Dirección General de que se trate y el Servicio Jurídico o una oficina de abogados. La finalidad de esta definición del ámbito de aplicación de la excepción es garantizar tanto la protección del trabajo realizado en el seno de la Comisión como la confidencialidad y la salvaguardia del privilegio profesional de los abogados .*

25. En el segundo asunto citado, *Svenska Journalistförbundet/Consejo*, el Tribunal de Primera Instancia realizó las siguientes apreciaciones pertinentes:



« Consideraciones del Tribunal de Justicia

135 Con arreglo a las normas que regulan el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, las partes tienen derecho a la protección contra el uso indebido de escritos y de pruebas. Así, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, de las Instrucciones al Secretario de 3 de marzo de 1994 (DO L 78, p. 32), ningún tercero, privado o público, puede tener acceso a los autos o a los escritos procesales sin la autorización expresa del Presidente, una vez oídas las partes. Además, de conformidad con el artículo 116, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, el Presidente podrá excluir los documentos secretos o confidenciales de los presentados a una parte coadyuvante en un asunto.

136 Estas disposiciones reflejan un principio general en la debida administración de justicia según el cual las partes tienen derecho a defender sus intereses libres de todas las influencias externas y, en particular, de las influencias de los ciudadanos.

137 De ello se deduce que una parte a la que se concede el acceso a los escritos procesales de otras partes solo tiene derecho a utilizar dichos documentos con el fin de proseguir su propio procedimiento y sin otro fin, incluida la de incitar a la crítica del público en relación con las alegaciones formuladas por otras partes en el asunto.

138 En el caso de autos, es evidente que las actuaciones de la demandante en la publicación de una versión editada del escrito de contestación en Internet junto con una invitación al público para que transmitieran sus observaciones a los agentes del Consejo y en el suministro de los números de teléfono y de fax de dichos agentes tenían por objeto ejercer presión sobre el Consejo y suscitar críticas públicas contra los agentes de la institución en el ejercicio de sus funciones.

139 Estas acciones de la demandante implicaron un abuso de procedimiento que se tendrá en cuenta en la adjudicación de las costas (véase más adelante, apartado 140), habida cuenta, en particular, de que este incidente dio lugar a una suspensión del procedimiento y obligó a las partes en el asunto a presentar alegaciones adicionales a este respecto.

26. El Defensor del Pueblo observa que el Tribunal de Justicia, mediante auto de 3 de abril de 2000 en el asunto C- 376/98 Alemania/Parlamento y Consejo [12] , formuló las siguientes conclusiones (el subrayado es mío):

« En lo que respecta a la vulneración del principio de confidencialidad, no existe ninguna norma o disposición en virtud de la cual se autorice o impida a las partes en el procedimiento divulgar sus propias observaciones escritas a terceros. Aparte de los **casos excepcionales** en los que la divulgación de un documento pueda afectar negativamente a la buena administración de la justicia, lo que no es el caso en **el presente caso, el principio es que las partes son libres de divulgar sus propias observaciones escritas.**

27. Así pues, el Tribunal de Justicia consideró que existe un principio según el cual las partes



son libres de revelar sus propias alegaciones escritas, y que solo cabe esperar que se produzcan efectos adversos en la buena administración de la justicia en casos excepcionales .

28. En el caso de autos, la Comisión no parece haber tenido en cuenta la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia al pronunciarse sobre la solicitud confirmatoria del denunciante. Si se hubiera tenido debidamente en cuenta la citada Orden del Tribunal de Justicia, habría sido más evidente una importante medida procesal prevista en el Reglamento 1049/2001, a saber, la consulta al tercero pertinente, en este caso Irlanda, en relación con la divulgación de información (artículo 4, apartado 4). Es cierto que esta consulta solo es obligatoria « *a menos que quede claro que el documento se divulgará o no* ». Sin embargo, a la luz del principio invocado por el Tribunal de Justicia en el auto antes citado, no puede sostenerse razonablemente que fuera «claro» que el documento no fuera divulgado. En consecuencia, la Comisión debería haber consultado a Irlanda en virtud del citado artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1049/2001. El hecho de no hacerlo en el momento de su decisión sobre la solicitud confirmatoria constituía, en opinión del Defensor del Pueblo, una deficiencia en la tramitación de la solicitud de acceso del demandante.

29. El Defensor del Pueblo observa, sin embargo, que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* [13] parece confirmar que las demandas presentadas ante los tribunales comunitarios deben permanecer, como categoría, sin revelarse hasta que el órgano jurisdiccional competente haya decidido si debe celebrarse o no una vista oral. La decisión negativa de la Comisión sobre la solicitud confirmatoria del denunciante se adoptó en un momento en que no se había adoptado tal decisión. Por lo tanto, es válida desde el punto de vista sustantivo.

30. Por lo que respecta a la cuestión de un posible interés público superior en la divulgación, el Defensor del Pueblo no considera que el demandante haya presentado información o argumentos que demuestren la existencia de tal interés en el sentido del Reglamento 1049/2001. Al llegar a esta conclusión, el Defensor del Pueblo señala las consideraciones y apreciaciones pertinentes del Tribunal de Primera Instancia en el asunto *Association de la Presse Internationale/Comisión* [14] , en particular, sus observaciones sobre el nivel de apertura existente en torno a los asuntos judiciales a escala de la Unión (apartados 98 a 99), su conclusión de que la restricción de acceso no es absoluta (apartado 100), y el nivel de apreciación que aplicó en ese asunto en relación con la decisión de la Comisión (« *no cometió un error manifiesto de apreciación* », apartado 101).

31. Por lo que respecta a la segunda cuestión que debe examinarse en el presente asunto, a saber, si la Comisión ha formulado una posición válida a la luz de la evolución pertinente posterior a la presente imputación, la cuestión específica que debe examinarse es la posición de la Comisión tras la vista oral en el asunto C-301/06.

32. Como se ha señalado más arriba, el Tribunal de Primera Instancia, en el asunto T- 36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* [15] , pareció confirmar que los recursos presentados ante los tribunales comunitarios deben permanecer sin revelarse como categoría hasta que el órgano jurisdiccional competente haya decidido si debe celebrarse o no una vista



oral. El Defensor del Pueblo considera natural que el demandante esperara que la Comisión revisara al menos su decisión sobre el posible acceso, a la luz de la conclusión de la vista oral en el asunto C-301/06. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión que respondiera a este asunto en una carta de investigación complementaria.

33. La respuesta de la Comisión no puede considerarse satisfactoria. Declaró, en primer lugar, que no puede deducirse de la sentencia del Tribunal de Justicia en el *asunto Association de la Presse Internationale/Comisión* que los escritos presentados a la Corte « *deben divulgarse automáticamente después de la vista oral* » (el subrayado es mío). Se refirió a la siguiente afirmación en dicha sentencia: « *una vez celebrada la vista, la Comisión está obligada a efectuar una evaluación concreta de cada documento solicitado para determinar, teniendo en cuenta el contenido específico de dicho documento, si puede divulgarse o si su divulgación perjudicaría el procedimiento judicial al que se refiere* » (apartado 82). En segundo lugar, remitiéndose al auto del Tribunal de Justicia citado en el apartado 26 de la presente sentencia, la Comisión declaró que « *el Tribunal de Justicia no dictaminó que las partes tengan libertad para revelar las alegaciones de otras partes en el procedimiento* » (el subrayado es mío); en tercer lugar, *la Comisión señaló, en relación con la sentencia Association de la Presse Internationale/Comisión*, que « *no puede deducirse de la presente sentencia que la Comisión está obligada a divulgar las observaciones escritas de otra parte después de la vista oral* » (el subrayado es mío).

34. A efectos de una solicitud de acceso del público a los documentos en virtud del Reglamento 1049/2001, las declaraciones anteriores de la Comisión no son útiles. La Comisión presentó tres declaraciones sobre lo que el Tribunal «no» dijo, y cada una de ellas carece de relevancia evidente para la aplicación del Reglamento 1049/2001. La obligación pertinente, que, en opinión del Defensor del Pueblo, puede derivarse lógicamente de la jurisprudencia antes mencionada, figura en la siguiente declaración, citada también por la propia Comisión: « *una vez celebrada la vista, la Comisión está obligada a efectuar una evaluación concreta de cada documento solicitado para determinar, teniendo en cuenta el contenido específico de dicho documento, si puede divulgarse o si su divulgación perjudicaría el procedimiento judicial al que se refiere* » (apartado 82).

35. Habida cuenta del principio anteriormente citado, formulado por el Tribunal de Justicia, de que las partes son libres de divulgar sus propias alegaciones escritas, parece que la Comisión estaba obligada, tras la vista en el asunto C-301/06, *Irlanda/Consejo y Parlamento*, a consultar a Irlanda con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1049/2001 en relación con la divulgación del documento de que se trata y a efectuar posteriormente una apreciación concreta del carácter público o confidencial de dicho documento. Su incumplimiento constituye un caso de mala administración, y el Defensor del Pueblo hará una observación crítica correspondiente a continuación.

36. Además de lo anterior, el Defensor del Pueblo señala que la respuesta de la Comisión puede dar la impresión de que, habida cuenta de que *Association de la Presse Internationale/Comisión* fue recurrida ante el Tribunal de Justicia, decidió efectivamente ignorar la norma antes mencionada. El Defensor del Pueblo no considera apropiado hacer caso



omiso de este aspecto del asunto. En concreto, el Defensor del Pueblo entiende que la existencia de un recurso ante el Tribunal de Justicia no justifica la decisión de ignorar la interpretación expuesta en la sentencia judicial contra la que se ha interpuesto un recurso de casación. El Defensor del Pueblo, por lo tanto, considera apropiado formular una observación adicional al final de la decisión, a la que se pedirá a la Comisión que responda en el marco del procedimiento de seguimiento de las observaciones críticas y posteriores para el año 2009.

37. Por lo que se refiere a los hechos del presente asunto, el Defensor del Pueblo observa que el procedimiento judicial en el asunto C-301/06 ha concluido entretanto, pero aparentemente el demandante no ha recibido ninguna respuesta adicional pertinente de la Comisión, formulada a la luz de esta evolución. Dado que las conclusiones anteriores del Defensor del Pueblo en los apartados 35 a 36 se refieren específicamente al incumplimiento de las obligaciones relativas a los procedimientos judiciales en curso antes mencionados, no sería apropiado formular una propuesta de solución amistosa o un proyecto de recomendación en este momento en el presente asunto. No obstante, el Defensor del Pueblo confía en que, habida cuenta de que el procedimiento C-301/06 ha concluido, la Comisión informará al demandante de su posición sobre su solicitud de acceso y lo hará a su debido tiempo.

## C. Conclusiones

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente observación crítica:

Habida cuenta del principio anteriormente citado, formulado por el Tribunal de Justicia, de que las partes tienen libertad para divulgar sus propias alegaciones escritas, parece que la Comisión estaba obligada, tras la vista en el asunto C-301/06, *Irlanda/Consejo y Parlamento*, consultar a Irlanda con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento 1049/2001 en relación con la divulgación del documento de que se trata y, posteriormente, llevar a cabo una evaluación concreta del carácter público o confidencial del documento. Su incumplimiento constituye un caso de mala administración.

Se informará al denunciante y a la Comisión Europea de esta decisión.

## OBSERVACIÓN ADICIONAL

El Defensor del Pueblo entiende que la existencia de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia no justifica la decisión de ignorar la interpretación expuesta en la sentencia judicial contra la que se ha interpuesto un recurso de casación. El Defensor del Pueblo agradecería a la Comisión que facilitara información y observaciones pertinentes sobre su posición y prácticas



al respecto.

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

Hecho en Estrasburgo, el 16 de diciembre de 2009

[1] DO L 145, p. 43.

[2] Asunto C-301/06 *Irlanda/Consejo y Parlamento*, DO 2006, C 237, p. 5.

[3] Asuntos acumulados C-317/04 y C-318/04 *Parlamento/Consejo* (C-317/4) y *Comisión* (C-318/04), Rec. 2006, p. I-4721.

[4] Asunto C-301/06 *Irlanda/Consejo y Parlamento*, antes citado.

[5] La Comisión también formuló algunas observaciones relativas al artículo 4, apartado 5, del Reglamento 1049/2001 (relativo a un acuerdo previo de divulgación por parte de un Estado miembro). A la luz de las conclusiones que figuran a continuación, no ha sido necesario examinar dichas observaciones en la presente Decisión.

[6] " 2. *Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuando la divulgación suponga un perjuicio para la protección de:*

— *los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual,*

— *procedimientos judiciales y asesoramiento jurídico,*

— *la finalidad de las inspecciones, investigaciones y auditorías,*

*a menos que exista un interés público superior en la divulgación.*

[7] Asuntos acumulados C-317/04 y C-318/04 *Parlamento/Consejo* (C-317/4) y *Comisión* (C-318/04) [2006], antes citado.

[8] Asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión*, Rec. 2007, p. II-3201.

[9] Asunto C-301/06 *Irlanda/Consejo y Parlamento*, antes citado.

[10] Asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión*, antes citado.

[11] Asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión*, antes citado.

[12] Auto del Tribunal de Justicia de 3 de abril de 2000, *Alemania/Parlamento y Consejo* (Rec.



2000, p. I-2247).

[13] Asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* , antes citado.

[14] Asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* , antes citado.

[15] Asunto T-36/04 *Association de la Presse Internationale/Comisión* , antes citado.